

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-220/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: EVELYN AIMÉE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹, a través de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², en contra de la sentencia de dieciséis de agosto del presente año, emitida en el expediente TEV-RIN-18/2024 y su acumulado TEV-RIN-54/2024, por la cual el Tribunal Electoral de Veracruz³ modificó los resultados consignados en el acta de

² En lo sucesivo, se le podrá referir como Organismo público local u OPLEV.

¹ En adelante también PRD, actor o promovente.

³ En lo subsecuente también Tribunal local o autoridad responsable.

SX-JRC-220/2024

cómputo distrital al acreditarse una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, sin embargo, al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección a la diputación de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 19, con cabecera en Córdoba, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
SEGUNDO. Terceros interesados	7
TERCERO. Causales de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	12
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	16
SEXTO. Estudio de fondo	18
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios expuestos por el partido actor resultan **inoperantes**, debido a que no refiere argumentos que controviertan frontalmente las razones expuestas por la autoridad responsable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



- 1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se renovó la integración del Congreso del Estado de Veracruz.
- **2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones en el estado de Veracruz.
- **3.** Cómputo distrital. El cinco de junio, el 19 Consejo Distrital del Organismo Público Local realizó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral señalado, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación		
•	Con número	Con letra	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	20,218	Veinte mil doscientos dieciocho	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,910	Nueve mil novecientos diez	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN	1,286	Mil doscientos ochenta y seis	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,362	Cinco mil trescientos sesenta y dos	
PARTIDO DEL TRABAJO	2,585	Dos mil quinientos ochenta y cinco	
MOVIMIENTO CIUDADANO	10,427	Diez mil cuatrocientos veintisiete	

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación		
Cundiducuru muepemulente	Con número	Con letra	
morena	65,830	Sesenta y cinco mil ochocientos treinta	
MORENA			
FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ	2,267	Dos mil doscientos sesenta y siete	
(R) (PR)	1 ,478	Mil cuatrocientos setenta y ocho	
(R)	479	Cuatrocientos setenta y nueve	
PRD	34	Treinta y cuatro	
(PR)	23	Veintitrés	
VERDE morena	3,317	Tres mil trescientos diecisiete	
VERDE PT	204	Doscientos cuatro	
VERDE morena	962	Novecientos sesenta y dos	
PT morena	526	Quinientos veintiséis	
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	104	Ciento cuatro	
VOTOS NULOS	3,465	Tres mil cuatrocientos sesenta y cinco	
TOTAL	128,477	Ciento veintiocho mil cuatrocientos setenta y siete	

- **4.** Posteriormente, se expidió la constancia de mayoría y la declaración de validez en favor de la formula postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz".
- **5. Medio de impugnación local.** El once de junio, el PRD interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital, por considerar que se actualizaron causas de nulidad de la votación recibida en distintas casillas.



- **6.** Con dicho medio de impugnación se integró el expediente TEV-RIN-18-2024 y su acumulado TEV-RIN-54-2024.
- 7. Resolución impugnada. El dieciséis de agosto, la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad promovido por el actor y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital al acreditarse una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, sin embargo, al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección.

II. Del medio de impugnación federal

- **8. Presentación**. El veintiuno de agosto, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida en el parágrafo anterior.
- **9. Recepción y turno.** El veintitrés de agosto, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-220/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.
- **10. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio relacionado con la elección de diputaciones locales en el estado de Veracruz; y b) por territorio, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- 12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Tercero interesado

- **13.** Se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido político MORENA.
- **14.** El escrito cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), 2 y 17, apartado 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios.

-

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

⁶ En subsecuente; Ley General de Medios.



- **15. Forma.** Toda vez que fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon oposiciones a la pretensión del partido actor mediante la exposición de argumentos.
- **16. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación del juicio.
- 17. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, en cada caso y conforme a las siguientes consideraciones.
- **18.** Al margen de que MORENA acude ante esta instancia federal a través de su representante ante el Consejo General del OPLEV, lo cierto es que ello es insuficiente para no reconocerle el carácter de tercero interesado.⁷
- 19. Es importante precisar que dicho partido político compareció en la instancia local como tercero interesado por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 19, con cabecera en Córdoba.
- **20.** En ese sentido, es evidente que ahora MORENA comparece ante este órgano jurisdiccional por conducto de una representación distinta a la registrada ante el órgano electoral responsable y a la que compareció en la instancia local, de conformidad con lo exigido por el artículo 88 de la Ley General de Medios.
- 21. Si bien lo ordinario sería que el representante MORENA acreditado ante dicho órgano distrital fuera el compareciente como tercero interesado, en la especie se actualizan circunstancias

⁷ La calidad se acredita con base en el expediente SX-JRC-107/2024 y acumulado, donde se sostiene que la misma persona es la acreditada como representante de MORENA ante el Consejo general del OPLEV.

SX-JRC-220/2024

especiales que permiten concluir que la representación ante el Consejo General del OPLEV cuenta con legitimación para comparecer.

- 22. Lo anterior, porque a la fecha en que se emite la presente resolución no se tiene certeza de que los Consejos Distritales se encuentren en funciones o hayan cesado sus actividades; por tanto, se considera que el representante idóneo en este caso, de manera excepcional, es el acreditado ante el Consejo General del OPLEV.
- **23.** Lo anterior, resulta acorde con el principio general de derecho, que se invoca en términos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley General de Medios, contenido en la locución: "el que puede lo más, puede lo menos".8
- **24. Interés legítimo.** El compareciente cuenta con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el partido actor.
- **25.** Lo anterior, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, mientras que el compareciente pretende que se confirme.

TERCERO. Causales de improcedencia

26. Del análisis del escrito de comparecencia del tercero interesado, se señala que el juicio promovido por el partido actor es improcedente porque la demanda es frívola y extemporánea.

a. Frivolidad

_

⁸ Similar criterio se adoptó por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-121/2021.



- 27. El compareciente señala que el medio de impugnación presentado es frívolo; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, se considera infundada dicha causal de improcedencia, porque para que una demanda sea considerada como frívola, es necesario que resulte notorio el propósito de la pare actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.
- **28.** Esto es, que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de esta.
- **29.** En el caso, el escrito de demanda señala con claridad la sentencia reclamada, la pretensión y se exponen los agravios que, en concepto del promovente, le causa el acto que combate.
- **30.** En ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus planteamientos, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

b. Extemporaneidad

- **31.** Por otra parte, el compareciente señala que el escrito de demanda del promovente es extemporáneo derivado de que no se presentó dentro del plazo legalmente establecido de cuatro días.
- **32.** A juicio de esta Sala Regional, se estima infundada dicha causal de improcedencia, porque para que una demanda sea considerada extemporánea, esta debe haber sido presentada fuera del plazo de cuatro días que estipula la ley.

- **33.** En el caso, la sentencia impugnada fue emitida por el TEV el pasado dieciséis de agosto y notificada al promovente el día siguiente, es decir, el diecisiete de agosto.
- **34.** Por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el último día del vencimiento del plazo, es evidente que fue presentada de manera oportuna.
- **35.** De ahí que se desestime la causal invocada.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

36. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales, de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal; 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Generales

- **37. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.
- **38. Oportunidad.** Se cumple el requisito, como quedó explicado en el análisis de la casual de improcedencia relacionada con la extemporaneidad.



- **39.** Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido de la Revolución Democrática a través de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
- **40.** En cuanto a la personería de quien promueve a nombre del partido político, esta se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local.
- **41. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, debido a que sostiene que la resolución emitida por el Tribunal local es contraria a sus intereses; por tanto, se cumple el requisito en análisis.
- 42. Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".9
- **43. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B) Especiales

44. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.¹⁰

- **45.** Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales.
- 46. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
- **47.** El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹¹
- **48.** Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la

12

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

¹¹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".



pretensión final del partido actor en el juicio es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección.

- 49. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Por cuanto hace al presente requisito, se cumple lo previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, dado que, en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida, se considera que existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones reclamadas, toda vez que la toma de protesta de quienes integrarán el Congreso del Estado de Veracruz se llevará a cabo el cinco de noviembre 12, por lo que tal requisito se debe tener por satisfecho.
- **50.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

51. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

- **52.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
 - Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
 - Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
 - Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
 - Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.



- **53.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- **54.** Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.
- **55.** Por ello, la validez de la resolución impugnada por lo que toca exclusivamente al juicio de revisión constitucional electoral deberá ser revisada exclusivamente a la luz de los agravios expresamente planteados por el partido actor.
- **56.** Esto es así, considerando que dichos juicios surgieron -y se han mantenido- como un medio de defensa que puede instar únicamente los partidos políticos contra las resoluciones emitidas en procedimientos seguidos en forma de juicio por los órganos jurisdiccionales electorales en materia electoral, a fin de revisar que sus determinaciones hubieran atendido los principios constitucionales en la materia, de ahí que resulte improcedente su solicitud como se señaló.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

57. La pretensión del PRD es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la nulidad de la elección o, en su caso, la de diversas casillas.

58. Su causa de pedir la hace depender en la falta de exhaustividad, de fundamentación y motivación, y congruencia, respecto de los agravios relacionados con las casillas que impugnó por indebida integración, error o dolo, así como la intervención del titular del ejecutivo federal y local.

II. Análisis de la controversia.

a. Planteamientos

- **59.** El PRD expone, como único agravio, la falta de exhaustividad, de fundamentación y motivación, y congruencia de la sentencia impugnada.
- **60.** Afirma que, en el estudio de los agravios relacionados con la causal de indebida integración de casillas, el Tribunal local los consideró inoperantes e infundados, porque las casillas impugnadas no se señalaron los nombres de las personas que actuaron o, en algunos casos no se presentaban los supuestos de una actuación irregular, pues eran las autorizadas por la autoridad administrativa o aparecían en lista nominal.
- **61.** No obstante, el actor considera que al contrastar las actas de escrutinio y de jornada con los nombres de los funcionarios autorizados por la autoridad administrativa, se evidencia que no existe identidad, mientras que las ausencias que eventualmente pudieron actualizarse fueron indebidamente suplidas.
- **62.** Así, en concepto del partido actor, existían elementos bastos para demostrar que se identificaron a las personas y el cargo que ostentaron el día de la jornada electoral.



- 63. Además, sostiene que en cuanto a que los partidos tienen la posibilidad de contar con la documentación para poder identificar la casilla y precisar el nombre completo de la persona que consideren integró indebidamente una mesa directiva, anexó un acuse a su demanda donde solicitó información al Instituto Electoral local, la cual le fue entregada hasta el mes de julio, por lo que solo tuvo acceso a las actas del PREP.
- **64.** Por lo anterior, manifiesta que el TEV pudo realizar el cruce de información de las actas y concluir que se acreditaba una indebida integración, pues no existe identidad entre las que fungieron con las autorizadas en el encarte, lo que puso en duda la certeza.
- 65. Por cuanto hace a la causal invocada por errores fundamentales, el Tribunal declaró inoperantes los agravios en ciento ochenta y tres casillas porque fueron objeto de recuento y cualquier error fue subsanado; sin embargo, estima que durante la diligencia de recuento señaló que la paquetería carecía de los elementos mínimos ya que no contenía boletas sobrantes, votos asignados a cada partido o votos nulos, lo que se pasó por alto en la sentencia.
- **66.** Así, expone que no solo se trataron de errores en el escrutinio y cómputo de casilla, sino de violaciones que ponen en duda la certeza en cada casilla que, si bien no son determinantes entre las candidaturas de los dos primeros lugares, se afectaron los principios constitucionales de manera grave.
- 67. De esta manera, manifiesta el partido actor que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre hechos sancionados al titular del ejecutivo federal, incidieron en la votación de cada una de

las casillas, pues de no haber incidido en la elección, no se estaría frente una diferencia insuperable.

- **68.** Por ello, considera que la influencia del ejecutivo influyó de manera generalizada, cierta y determinante contra los principios que tutelan el voto, como se expuso en la demanda de origen, porque el presidente de la república afectó los principios de equidad y neutralidad.
- **69.** En esencia, esos son los agravios que expone el partido actor.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

- 70. La autoridad responsable determinó modificar los resultados del cómputo distrital impugnado, al acreditarse una causal de nulidad de la votación recibida en casilla, no obstante, al no existir un cambio de ganador en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes.
- **71.** En lo que interesa, el Tribunal local sostuvo que el PRD controvirtió ciento cuatro casillas, por la causal de nulidad de indebida integración, por lo que se insertó un cuadro donde se identificó el número de casilla, la persona impugnada y el cargo.
- **72.** Por su parte, se mencionó que el PAN controvirtió treinta y cinco casillas por la misma causal, por lo que se insertó un cuadro donde se identificaba la casilla, el funcionario impugnado y el cargo.
- **73.** Por lo anterior, el estudio lo realizaría de manera conjunta, al impugnarse la misma causal.



- **74.** Así, el Tribunal procedió al estudio de la causal de nulidad y desestimó los agravios, porque se acreditaba que las casillas estuvieron debidamente integradas a excepción de una casilla donde se declaró fundado su agravio, y, en consecuencia, fue anulada.
- 75. Para justificar lo interior, insertó un cuadro con las casillas impugnadas por el PRD y otro con las del PAN, con los apartados de las casillas, persona impugnada, interpretación del nombre, persona designada en el encarte, persona anotada en las actas y observaciones.
- **76.** Por ello, en un primer apartado, determinó que veintiún casillas no era procedente su estudio, pues los partidos recurrentes adujeron la falta de todos o de algunos de los funcionarios el día de la jornada electoral, sin señalar el nombre en específico ni cargo de quien fungió de manera indebida.
- 77. Al respecto, de dos casillas precisó que eran inexistentes, mientras que de cuatro declaró el agravio inoperante, ya que de las actas levantadas en casilla se observó que las personas referidas por el recurrente no se desempeñaron como funcionarios.
- **78.** Por cuanto hace a dieciséis casillas refirió que el recurrente omitió señalar el nombre de la persona que en su concepto integró indebidamente las casillas impugnadas.
- **79.** En un segundo grupo de casillas, determinó que las personas que integraron las mesas directivas de casillas sí fueron integradas por personas designadas conforme al encarte.
- 80. En un tercer grupo de casillas, el Tribunal razonó que las personas funcionarias impugnadas fueron designadas conforme al

encarte pero que existieron corrimientos.

- **81.** En un cuarto grupo, el Tribunal local determinó que, en las casillas ahí agrupadas, fueron integradas con personas tomadas de la fila que perteneces a la sección electoral respectiva.
- **82.** En otro quinto grupo de casillas, el TEV agrupó diversas casillas donde se razonó que se actualizaba más de un supuesto, pero que las personas pertenecían a la sección.
- **83.** Finalmente, se razonó que en una casilla fungió una persona tomada de la fila que no pertenece a la sección electoral.
- **84.** En consecuencia, se desestimó la casual de nulidad anterior a excepción de una casilla que sí fue anulada por indebida integración, seguido, el Tribunal responsable procedió analizar la causal de error o dolo, donde se expuso que en diversas casillas existían boletas inutilizadas, votos nulos y votos asignados a cada partido, por lo que había discordancias.
- **85.** Ahora, en el caso del PRD se argumentó que dicho partido expresó que si bien se había realizado el recuento de votos y las posibles inconsistencias se subsanaron; quien pretendiera la nulidad, los errores debía hacerlo depender de las nuevas actas.
- **86.** Así, procedió al estudio y sostuvo que los agravios eran inoperantes respecto de ciento veinticuatro casillas, porque habían sido objeto de recuento, mientras que las restantes noventa y ocho casillas no fueron recontadas.
- 87. En efecto, de ciento veinticuatro casillas razonó que habían sido objeto de recuento, por lo que las inconsistencias habían quedado



subsanadas como se advertía de las actas de sesión especial de cómputo y las levantadas por los grupos de trabajo.

- **88.** Además, se expresó que el partido no hacía valer la persistencia de algún error o vicio de los datos obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo.
- **89.** Mientras que, de las restantes noventa y ocho casillas, en veintinueve de ellas se advirtió coincidencia en los rubros fundamentales, en cincuenta y ocho se observaron pequeños errores o diferencias, no obstante, existen coincidencias parciales entre los rubros fundamentales, máxime que, de las columnas de "diferencia máxima entre la columna 4, 5 y 6" y "diferencia entre 1° y 2° lugar", la segunda de ellas resultó por mucho superior a la primera, por lo que aún en el supuesto de corregir los datos asentados, no resultaría determinante.
- **90.** Por cuanto hace a seis casillas refirió no existía coincidencia entre los tres rubros fundamentales, pero esto no era determinante, mientras que en seis casillas se observaron rubros discordantes y presuntamente determinantes, pero subsanables.
- **91.** Por otra parte, el Tribunal local analizó la causal de nulidad de irregularidades graves respecto de doscientos veintidós casillas.
- **92.** Así, del estudio de las casillas, el TEV señaló que el PRD se limitó a manifestar de manera genérica que existieron casillas en las que no los paquetes electorales no contenían votos o sobres con boletas sobrantes e inutilizadas, además, se razonó que el partido no señaló cómo esas irregularidades afectaron la elección, aunado a que no cumplió con su carga de probar.

- 93. Por último, por cuanto hacía al planteamiento de nulidad de la elección, por la intervención del Presidente de la República que implicó una vulneración a los principios de equidad y neutralidad, derivado de las conferencias matutinas denominadas "mañaneras", lo cual había sido sancionado en procedimientos por la Sala Superior.
- **94.** El agravio se estimó inoperante, porque el partido no demostró cómo esas conductas fueron determinantes para el resultado de la elección.

c. Decisión

95. El agravio es inoperante, porque al margen de que el PRD alegue la afectación a diversos principios, entre ellos, el de exhaustividad, lo cierto es que no confronta directamente las consideraciones del fallo impugnado.

c.1 Justificación

- **96.** La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio13 en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.
- 97. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera

¹³ Véase Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como la jurisprudencia 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



agravio y la razón concreta de porqué lo estima de esa manera.

- **98.** De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- 99. Además, como ya quedó apuntado en el anterior considerando de esta ejecutoria, el presente medio de impugnación es un juicio de estricto derecho, por lo que no admite la figura de la suplencia de la queja deficiente, de ahí que, si un motivo de disenso no se encamina a controvertir las razones del fallo o se tratan de meras reiteraciones, la consecuencia será la inoperancia.

c.2 Caso concreto

- **100.** Como se adelantó, el agravio del partido actor no se encamina a controvertir de manera directa las razones que sustentan la sentencia impugnada.
- **101.** En efecto, a partir del contraste de los planteamientos de su demanda y las razones que quedaron resumidas en el apartado de consideraciones de la responsable de esta ejecutoria, se constata que el PRD no controvierte frontalmente el universo de razones de la sentencia impugnada, pues sus manifestaciones son vagas e imprecisas.
- **102.** Ello, pues únicamente se limita a sostener respecto a la causal de indebida integración de casillas, que el Tribunal responsable debió

hacer un contraste de la documentación electoral y las personas que autorizó la autoridad administrativa electoral para sí acreditar que estuvieron integradas ilegalmente.

- **103.** Empero, no controvierte cada punto de la sentencia impugnada que se analizó respecto a esa casual de nulidad.
- 104. Misma suerte corre el planteamiento relativo a la existencia de error o dolo en el escrutinio y cómputo e irregularidades graves durante la jornada electoral, pues el actor se limita a señalar que el TEV pasó por alto que la paquetería electoral carecía de elementos mínimos de seguridad, ya que no contenía boletas sobrantes, votos asignados a cada partido o en su caso votos nulos, por lo que en su consideración no se trataban solamente de errores en el escrutinio y cómputo realizado en la casilla, sino de violaciones que pusieron en duda la certeza de la votación en cada casilla.
- 105. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, ese planteamiento es insuficiente para controvertir las consideraciones expuestas por el TEV, pues el actor omite exponer de manera concreta porqué el estudio de esas casillas fue incorrecto, o cómo es que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, el que la paquetería electoral careciera boletas sobrantes, votos asignados a cada partido o en su caso votos nulos, configuraba la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, o bien, acreditara a falta de certeza en el resultado de la votación de modo que ello constituyera causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 106. Asimismo, tampoco precisa cuántas ni en cuales de las casillas que impugnó en la instancia local el TEV dejó de analizar que



carecían de elementos mínimos de seguridad, como para que esta Sala Regional estuviera en posibilidades de analizar si es existente la irregularidad aducida o no la omisión reclamada.

107. Ahora, tampoco es suficiente que aduzca que las inconsistencias de las actas persistían después de recuento, porque no señala las casillas que se encontraban en dicho supuesto o hacer evidente el error del Tribunal local en ese razonamiento.

108. Finalmente, únicamente reitera en la parte final de su demanda que la intervención del Presidente de la República afectó los principios de equidad y neutralidad, sin controvertir la razón principal de la sentencia impugnada, esto es, cómo es que esa irregularidad fue determinante.

109. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del PRD, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

110. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

111. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna

SX-JRC-220/2024

documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.